

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ D.C.**

RADICACION: 1100140880182021014100
ACCIONANTE: MYRIAM MEJIA MONSALVE en representación de IMELDA DEL CARMEN MONSALVE PUENTES.
ACCIONADO: CAPITAL SALUD EPS.
DECIDE: TUTELA
CIUDAD Y FECHA: BOGOTA D.C., AGOSTO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por la señora **MYRIAM MEJIA MONSALVE** en representación de **IMELDA DEL CARMEN MONSALVE PUENTES** contra **CAPITAL SALUD EPS**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud y la vida digna.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

1.1. Hechos jurídicamente relevantes.

La señora MYRIAM MEJIA MONSALVE presentó acción de tutela en representación de su progenitora **IMELDA DEL CARMEN MONSALVE PUENTES**, a través de la cual expuso que su agenciada desde hace varios años se encuentra en estado de postración como consecuencia de presentar hemiparesia derecha, secuelas de enfermedad coronaria por infección chagásica, secuelas de infección por Covid-19, úlceras en región sacra, absceso perianal y fistula perianal.

A renglón seguido, expuso que el día 06 de agosto tuvo que llevar a su progenitora por urgencias a la Clínica Nueva de Bogotá, en donde permanece hospitalizada en espera que la accionada **CAPITAL SALUD EPS**, autorice entre otros la realización del procedimiento quirúrgico tendiente al cierre de la fistula perianal. Agregó, que además la demandada ha negado a la actora la entrega de insumos para su cuidado, tales como pañales y elementos para curación, a pesar de tener las ordenes correspondientes, algunas de ellas ya radicadas en

la plataforma del Ministerio de Salud MIPRES para los medicamentos que no hacen parte del Plan de beneficios en salud.

En virtud de lo anterior, solicita se tutelen los derechos fundamentales a la salud y la vida digna de su agenciada, y, en consecuencia, se ordene a la accionada que a la mayor brevedad autorice y provea el manejo integral para las patologías que actualmente padece la accionante, en especial la autorización para el procedimiento quirúrgico ordenado en la Clínica Nueva, y el suministro de todos los elementos y medicamentos que le han sido prescritos.

1.2. TRÁMITE DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Mediante auto del pasado 13 de agosto, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela y se ordenó enterar a **CAPITAL SALUD EPS**, de los hechos narrados por la demandante, para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción. Así mismo, se vinculó a la acción constitucional a la Secretaría Distrital de Salud.

1.3. Respuesta de la accionada.

1.3.1. CAPITAL SALUD EPS.

Mediante escrito recibido en el Juzgado vía correo electrónico la demandada expuso que la señora IMELDA DEL CARMEN MONSALVE PUENTES está activa en el Sistema General de Seguridad Social a través del Régimen CONTRIBUTIVO, operado por CAPITALSALUD E.P.S. Agregó, que la accionante presenta múltiples comorbilidades, entre ellas secuelas de ACV y se encuentra hospitalizada en el Hospital San Carlos para manejo en la Red de prestadores de esa entidad, esto entendiendo que esa EPS no tiene contrato ni convenio con la Clínica Nueva.

Precisó que, en relación a la entrega de lo ordenado como los insumos, esto se realiza por parte de la IPS proseguir; pero como a la fecha la paciente se encuentra hospitalizada, estas órdenes medicas no se entregarán, puesto que pueden cambiar o variar de acuerdo a la evolución clínica. Agregó, que esa EPS tiene una Red amplia de contratación con las mismas características y especialidades de cualquier complejo médico, en las cuales se direccionan varios servicios para la señora IMELDA DEL CARMEN MONSALVE, para el manejo de sus patologías.

Manifestó, que esa EPS está brindado en forma integral la prestación de los servicios a la actora en la IPS San Carlos, que es de su subred prestadora, y se está a la espera de su evolución y lo que sea ordenado a su egreso, por cuanto debe tenerse en cuenta que la remisión de pacientes hospitalizados, se realiza a través del área de referencia y contra referencia, cumpliendo un ordenamiento de los médicos tratantes.

Por lo anterior, solicitó declarar improcedente la pretensión de la actora, de prestar todo el tratamiento en la clínica nueva toda vez que CAPITAL SALUD

EPS-S, cuenta con especialistas dentro de su Red y con una amplia contratación con las mismas características y especialidades de cualquier complejo médico, en las cuales se direccionan varios servicios a la accionante que requiere para el manejo de sus patologías. Así mismo, deprecó se niegue el Tratamiento Integral, a fin de evitar la posibilidad que, en el futuro, se terminen destinando los recursos del sistema para el cubrimiento de servicios que no lleven implícita la preservación del derecho a la salud y la vida.

1.3.2. SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD.

Mediante el oficio No. 0249, se corrió traslado del libelo de tutela a la vinculada, con el objeto que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, sin que a la fecha de emisión de la presente decisión se haya pronunciado al respecto, por tanto, se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2191 de 1991¹, relativo a la **presunción de veracidad**, así el Despacho entrará a resolver de plano lo que en derecho corresponda, teniendo por cierto lo expuesto por la accionante.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO. -

2.1. Competencia.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, desarrollado por los numerales 1 de los Decretos 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 1983 de 2017, al unísono prevén:

"Artículo 1º. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

*1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o **entidad pública** del orden departamental, **distrital** o municipal y **contra particulares**, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales."*

En consecuencia, este Juzgado es competente para tramitar y resolver la demanda de tutela de la referencia, por cuanto la misma se dirige en contra de **CAPITAL SALUD EPS**, entidad de carácter privado encargada de la prestación del servicio público de salud.

2.2. Problema Jurídico.

Vistos los antecedentes reseñados, corresponde al Juzgado establecer si la entidad accionada **CAPITAL SALUD EPS**, vulnero los derechos fundamentales a la salud y la vida digna de la señora **IMELDA DEL CARMEN MONSALVE PUENTES** al rehusarse a prestar los servicios en salud demandados por ésta, de acuerdo a las prescripciones de los galenos tratantes.

¹ Decreto 2591 de 1991. [ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD](#). Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

Con el fin de abordar dicho planteamiento, esta Juez Constitucional examinará, desde la perspectiva jurisprudencial, la procedibilidad de la acción de tutela en el caso concreto; para luego, de resultar procedente, establecer si se vulneraron o no derechos y garantías constitucionales de titularidad de la agenciada.

2.3. Procedencia de la acción de tutela.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo de carácter residual, subsidiario y cautelar, al cual puede acudir cualquier persona en contra de cualquier autoridad pública o privada, cuando ésta por su acción u omisión le haya causado la vulneración de cualquier derecho constitucional de carácter fundamental.

En el presente caso, se invoca el amparo constitucional por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud y la vida digna de la señora **IMELDA DEL CARMEN MONSALVE PUENTES** ante la omisión de la entidad accionada en brindarle los servicios en salud que requiere según prescripción del especialista tratante.

Por el carácter de fundamental que los derechos a la salud y la vida digna ostentan, son susceptibles de ser protegidos por medio de la presente acción constitucional, no cabe duda entonces, que el Juzgado se encuentra facultado para verificar si en la situación fáctica dada a conocer, se presenta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales cuyo amparo se pretende.

2.4. De la Agencia Oficiosa.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 "por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", es el llamado a regular el tema de la legitimidad e interés en la causa. Sobre el particular, dispone la norma que el titular de la acción de tutela es la persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien podrá actuar por sí misma o a través de representante. Adicionalmente, el citado precepto admite la posibilidad de agenciar derechos ajenos, cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa.

En el presente caso, la acción de tutela es promovida por la señora MYRIAM MEJIA MONSALVE, quien actúa en calidad de agente oficioso, dado que la actora, esto es, la señora **IMELDA DEL CARMEN MONSALVE PUENTES** padece una grave enfermedad, situación por la que se halla imposibilitada para instaurar la acción constitucional en nombre propio, hecho que fue relatado por la accionante y que no fue controvertido por la entidad accionada, en consecuencia, se tendrá por cierto.

En ese orden de ideas, no hay duda que la señora MYRIAM MEJIA MONSALVE, se encuentra legitimada por activa para promover el amparo constitucional a nombre de la señora Imelda del Carmen Monsalve Puentes, lo cual encuentra

el Despacho se ajusta a las previsiones consignadas en el artículo 10 del decreto 2591 de 1991.

2.5. Del derecho a la salud.

El artículo 49 de la Constitución se encuentra consagrada la obligación que recae sobre el Estado de garantizar a todas las personas el acceso a la salud, así como de organizar, dirigir, reglamentar y establecer los medios para asegurar a todas las personas su protección y recuperación.

De ahí su doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho fundamental del cual son titulares todas las personas y por otro, un servicio público de carácter esencial cuya prestación se encuentra en cabeza del Estado.

Si bien en principio y bajo las anteriores manifestaciones podría considerarse como un derecho prestacional, reiterada jurisprudencia constitucional, lo ha llegado a considerar como un verdadero derecho fundamental autónomo *"en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna."*²

Asimismo, la Ley Estatutaria 1751 de 2015, en su artículo 2º, reconoció el carácter fundamental autónomo e irrenunciable de la salud, así como el deber por parte del Estado de garantizar su prestación de manera oportuna, eficaz y con calidad.

Ahora bien, la salvaguarda del derecho fundamental de la salud debe otorgarse de conformidad con los principios contemplados en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política y los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993 en los que se consagran como principios rectores y características del sistema, entre otros, accesibilidad, solidaridad, continuidad, libre escogencia, universalidad y obligatoriedad; sobre los cuales es conveniente hacer un breve desarrollo.

En sentencia T-104 de 2010 el alto Tribunal explica:

"(...) el derecho a la salud debe protegerse conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad del sistema de seguridad social consagrados en el artículo 49 de la Constitución Política.

En consecuencia, esta Corporación ha señalado de manera reiterada que la acción de tutela protege el derecho fundamental a la salud en su dimensión de acceso a los servicios en salud que se requieren con necesidad, en condiciones dignas. En otras palabras, la garantía básica del derecho fundamental a la salud consiste en que todas las personas deben tener acceso efectivo a los servicios que requieran, es decir, aquellos "servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad."

² Sentencia T-760 de 2008

Sobre la protección por vía de tutela del derecho a la salud la Corte Constitucional manifestó en sentencia T-104 de 2010:

"La protección al derecho fundamental a la salud no se limita simplemente al reconocimiento de los servicios que se requieren con necesidad; sino que comprende también su acceso de manera oportuna, eficiente y de calidad. La prestación del servicio de salud es oportuna cuando la persona lo recibe en el momento que corresponde para recuperar su salud sin sufrir mayores dolores y deterioros. En forma similar, el servicio de salud se considera eficiente cuando los trámites administrativos a los que se somete al paciente para acceder a una prestación requerida son razonables, no demoran excesivamente el acceso y no imponen al interesado una carga que no le corresponde asumir. Por otro lado, el servicio de salud es de calidad cuando las entidades obligadas a prestarlo actúan de manera tal "que los usuarios del servicio no resulten víctimas de imponderables o de hechos que los conduzcan a la desgracia y que, aplicando con razonabilidad los recursos estatales disponibles, pueden ser evitados, o su impacto negativo reducido de manera significativa para la persona eventualmente afectada."

De lo anterior, puede concluirse que se entiende materializado el derecho a la salud cuando se brinda en el momento que así lo requiera el afiliado, sin lugar a ninguna dilación, ni siquiera cuando ésta provenga de trámites propios de las empresas promotoras de salud previa la autorización del servicio, e incluso, no basta con la sola autorización para considerar que se proporciona de manera oportuna el servicio.

Por demás, ha sido amplia la jurisprudencia de la Corte Constitucional en manifestar que también el derecho a la salud se encuentra frente a una vulneración cuando los procedimientos requeridos por el usuario son negados por las empresas promotoras de salud bajo el pretexto de que no se encuentran contemplados en el Plan Obligatorio de Salud – POS.

Ahora, teniendo en cuenta que la accionante presenta graves quebrantos de salud, con ocasión de lo cual requiere de la atención médica en aras de aliviar las morbilidades que la quejan y de esta manera disfrutar de una vida en condiciones dignas, el Juzgado citará a continuación uno de los criterios esbozados por la Corte Constitucional frente al derecho a la vida en condiciones dignas.

2.6. Del derecho a la vida en condiciones dignas.

En atención a las implicaciones que tiene el suministro de medicamentos, elementos y procedimientos esenciales para sobrellevar un padecimiento, no sólo en la salud del paciente, sino también en su derecho a la vida en condiciones dignas, la Corte Constitucional en sentencia T- 694 de 2009 advirtió:

"...El ser humano merece conservar niveles apropiados de salud, no solo para sobrevivir sino para desempeñarse adecuadamente, de modo que las afecciones que pongan en peligro la dignidad deben ser superadas; por ello, el paciente tiene derecho a abrigar esperanzas de recuperación y conseguir alivio a sus dolencias, para recuperar una vida acorde al "respeto de la dignidad humana".

En varias oportunidades esta Corte ha reiterado que el derecho a la vida implica también la salvaguardia de unas condiciones tolerables, que permitan subsistir con dignidad y, por tanto, para su protección no se requiere estar enfrentado a una situación inminente de muerte, sino que al hacerse indigna la existencia ha de emerger la protección constitucional.

Esta corporación se ha ocupado de múltiples solicitudes de amparo frente a alegaciones de vulneración de los derechos a la seguridad social, la salud y la vida en condiciones dignas, cuando las empresas que prestan el servicio respectivo se niegan a autorizar un procedimiento, intervención o medicamento científicamente indicado para la superación, o al menos como paliativo, de una determinada afección.

Recuérdese, por ejemplo, que mediante sentencia T-949 de octubre 7 de 2004, M. P. Alfredo Beltrán Sierra, se concedió amparo a una mujer que requería un medicamento, negado por la empresa prestadora del servicio y por el Juzgado del conocimiento, sobre la base de que su falta no le estaba amenazando derechos fundamentales al punto de poner en peligro su vida, siendo claro que lo anhelado no es la mera garantía de pervivencia en cualesquiera condiciones, sino con dignidad y los menores padecimientos posibles.

Más recientemente, en sentencia T-202 de febrero 28 de 2008, M. P. Nilson Pinilla Pinilla, se estudió el caso de una señora de 85 años que estaba en "postración total", padeciendo "alzheimer... con apraxia para la marcha" y pérdida de control de esfínteres, negándosele el suministro de pañales desechables por no estar incluidos en el POS ni haber sido formulados por un médico adscrito, no obstante lo cual se ordenó a la EPS suministrar "los paquetes mensuales de pañales desechables que requiere la paciente".

Se estimó que la negativa a entregar esos elementos comprometía "aún más la dignidad de su existencia, pues a la inhabilidad para controlar esfínteres y su avanzada edad, se suma la imposibilidad de desplazarse y que la piel se le ha estado 'quemando' o 'pelando', sin que la EPS demandada haya acreditado situación económica adecuada de alguno de los comprometidos a solventar la subsistencia de la señora para costear los implementos reclamados", hallándose sin fundamento "la suposición contenida en el fallo de instancia de que los hijos de la enferma, quien carece de pensión o renta alguna, 'podrían eventualmente, sufragar los gastos para el suministro de estos pañales'".

Como también se rememoró en la precitada providencia acerca del requisito de la fórmula expedida por un médico adscrito a la EPS, la Corte en fallo T-899 de octubre 24 de 2002, M. P. Alfredo Beltrán Sierra, tuteló los derechos a la salud y a la vida digna de quien sufría incontinencia urinaria como causa de una cirugía realizada por el ISS, al cual ordenó entregar los pañales, pese a que no aparecía formulación por un médico adscrito a esa entidad, pero resultando obvia la necesidad de esos implementos para preservar la dignidad humana.

Lo anterior realza que, respecto a enfermedades o dolencias que afectan la calidad y la dignidad de la vida, se debe proteger el derecho respectivo..."

Observado el anterior planteamiento jurisprudencial, procederá esta autoridad judicial a determinar si se cumplen los presupuestos, para que mediante este proceso constitucional expedito se ordene a **CAPITAL SALUD EPS**, que preste los servicios que se peticionaron en favor de la señora IMELDA DEL CARMEN MONSALVE PUENTES.

2.7. Caso concreto.

La señora MYRIAM MEJIA MONSALVE en calidad de agente oficioso de su progenitora **IMELDA DEL CARMEN MONSALVE PUENTES** quien presenta varias morbilidades, esto es, secuelas de acv, neumonía viral por sars cov2, secuelas postcovid con oxigenoterapia domiciliaria, ulcera en tronco, absceso perianal y fistula perianal, elevó solicitud de amparo en contra de la entidad **CAPITAL SALUD EPS**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud y la vida digna, al considerar que no se ha tratado de manera adecuada la compleja situación clínica de su agenciada, ante la omisión y desidia en autorizarle y brindarle los procedimientos que aquella necesita, así como el suministro de los insumos prescritos por el médico tratante, por lo tanto, solicitó se le brinde el tratamiento integral para las patologías que padece.

Por su parte, la accionada **CAPITAL SALUD EPSS** en respuesta allegada al Juzgado informó que esa entidad está brindando en forma integral la prestación de los servicios a la señora **IMELDA DEL CARMEN MONSALVE PUENTES** en la IPS San Carlos, en donde a la fecha se encuentra hospitalizada, ya que esa EPS no tiene contrato ni convenio con la Clínica Nueva y se está a la espera de su evolución y lo que le sea ordenado a su egreso, por cuanto afirmo debe tenerse en cuenta que la remisión de pacientes hospitalizados, se realiza a través del área de referencia y contra referencia, cumpliendo un ordenamiento de los médicos tratantes.

Así las cosas, de las pruebas obrantes en el proceso de la referencia, se evidencia que la señora **IMELDA DEL CARMEN MONSALVE PUENTES** padece de diferentes morbilidades, vale decir, secuelas de acv, neumonía viral por sars cov2, secuelas postcovid con oxigenoterapia domiciliaria, ulcera en tronco, absceso perianal y fistula perianal, motivo por cual requiere que se le brinde una adecuada atención en los servicios en salud; sin embargo, CAPITAL SALUD EPS, entidad a la cual se encuentra afiliada, no ha autorizado y suministrado dichos servicios en salud, lo que motivó a la accionante a impetrar la acción constitucional, a través de su agencia oficiosa.

Ahora bien, durante el presente trámite **CAPITAL SALUD EPS** manifestó que está brindando en forma integral la prestación de los servicios a la señora **IMELDA DEL CARMEN MONSALVE PUENTES** en la IPS San Carlos, en donde se encuentra hospitalizada, y está a la espera de su evolución y lo que le sea ordenado a su egreso, por cuanto afirmo debe tenerse en cuenta que la remisión de pacientes hospitalizados, se realiza a través del área de referencia y contra referencia, cumpliendo un ordenamiento de los médicos tratantes.

Pese a lo anterior, la señora Myriam Mejía Monsalve agente oficiosa de la actora el día 23 de agosto hogaño allegó al correo institucional del Juzgado escrito a través del cual anuncio que los insumos, esto es, los pañales que le fueron ordenados a su agenciada desde el 05/08/2021 a la fecha no han sido entregados por la accionada, omisión que representa una amenaza a los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas de la señora **IMELDA DEL CARMEN MONSALVE PUENTES**, puesto que, se insiste, no

basta con realizar los trámites para la autorización de los servicios y atención ante una IPS, sino que además se debe garantizar la prestación de los mismos, en este caso, a través de la autorización y suministro de los insumos, medicamentos y procedimientos ordenados a la actora; sin embargo, los mismos no se le han brindado, circunstancia ante la cual la usuaria se vio obligada a acudir a la acción constitucional en procura de sus derechos fundamentales, de manera que se observa un retraso prolongado de su tratamiento.

Tal conducta es reprochada por este estrado judicial, como quiera que por las características de las enfermedades, es evidente que la paciente requiere de la prestación de los servicios de salud de manera oportuna, eficiente, continua e ininterrumpida atendiendo, en todo caso las prescripciones de los especialistas tratantes para el manejo y evolución de la misma, máxime cuando no se encuentra acreditado dentro del plenario justificación valedera alguna para que **CAPITAL SALUD EPS** se sustraiga del deber legal que como Entidad Promotora del Servicio Público de Salud le asiste de propender por una eficiente y oportuna "**prestación del servicio de salud**" respecto de la señora **IMELDA DEL CARMEN MONSALVE PUENTES**.

Así las cosas, concluye esta instancia que la conducta omisiva y negligente de la Entidad Promotora de Salud **CAPITAL SALUD EPS**, tendiente a no autorizar y prestar los servicios demandados por la usuaria de manera oportuna de acuerdo con las prescripciones del especialista tratante, sin razón válida, se constituye además de irresponsable en vulneradora de los derechos fundamentales a la salud y la vida en condiciones dignas de ésta.

Bajo ese derrotero, el Juzgado concederá el amparo de los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas de la señora **IMELDA DEL CARMEN MONSALVE PUENTES**. En consecuencia, se ordenará a la entidad promotora de salud **CAPITAL SALUD EPS** que, si aún no lo ha hecho, en el término improrrogable de cuarenta y ocho **(48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo**, autorice y suministre los insumos que le fueron ordenados a la señora **IMELDA DEL CARMEN MONSALVE PUENTES**, por su médico tratante.

Ahora bien, observa el Despacho en el caso de autos, que la accionante puso de presente algunas circunstancias que llaman la atención del Juzgado, ello toda vez el diagnóstico de la señora **IMELDA DEL CARMEN MONSALVE PUENTES** requiere de un tratamiento continuo e integral que permita que la agenciada recupere su salud o por lo menos viva en condiciones de dignidad.

En ese orden de ideas, atendiendo las circunstancias específicas del caso concreto, en el que se denota una completa negligencia en la prestación oportuna del servicio de salud requerido por la señora **IMELDA DEL CARMEN MONSALVE PUENTES** por parte de la entidad promotora de salud accionada, y en aras de brindarle una protección reforzada en materia de salud, el Despacho estudiará la viabilidad de otorgarle **el tratamiento integral** de las patologías que la aquejan.

Para ello se abordará el estudio de la jurisprudencia constitucional relativa al principio de integralidad en la prestación del servicio de salud, sobre lo cual la Honorable Corte Constitucional en sentencia T – 691 de 2014, indicó:

"La prestación del servicio de salud debe efectuarse con el propósito de brindar una respuesta efectiva a las necesidades del usuario. Esto es, con la totalidad de tratamientos, medicamentos y procedimientos disponibles basados en criterios de razonabilidad, oportunidad y eficiencia. El cumplimiento de estos presupuestos es obligación del Estado y de las entidades prestadoras del servicio de la salud. No obstante, ante el incumplimiento de estos parámetros, es función del juez constitucional restablecer el derecho conculcado, en este caso la salud, para garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud y de cualesquiera otros derechos que se vean afectados por la acción u omisión de las entidades obligadas a prestar dicho servicio de conformidad con los fines del Estado Social de Derecho". (Resaltado del Despacho).

De tal criterio jurisprudencial, se establece de una parte que la prestación del servicio de salud debe ser oportuna, eficiente y de calidad, y, de otra, que le es dable al Juez Constitucional en sede de tutela, decretar el tratamiento integral en salud, cuando, como ocurre en el presente caso, se encuentre conculcado el derecho a la salud.

Trasladados los anteriores postulados al presente asunto, y en atención a las características específicas del caso concreto, concluye el Juzgado que la no autorización y realización oportuna de los servicios demandados por la señora **IMELDA DEL CARMEN MONSALVE PUENTES**, de acuerdo a la prescripción del médico tratante, representa una amenaza a los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida digna de aquella.

Al respecto, es menester señalar que la usuaria ha sido sometida a una espera indefinida para la autorización y suministro de los servicios en salud que ha demandado, lo cual es reprochable por esta juez constitucional.

Si bien **CAPITAL SALUD EPS** manifestó que ha prestado los servicios requeridos por la paciente para la continuación del tratamiento de las enfermedades que la aquejan, lo cierto es que las anteriores situaciones, permiten denotar lo contrario, y que lo que se ha brindado no resulta suficiente para afirmar que procuró la protección el derecho fundamental a la salud de la paciente.

Tales omisiones le han impedido a la usuaria acceder de manera continua y oportuna al tratamiento de las patologías que la aquejan, conducta que es reprochada por este estrado judicial, como quiera que, por las características y gravedad de las enfermedades, requiere de la prestación de los servicios de salud de manera oportuna, eficiente, continua e ininterrumpida, siempre atendiendo las prescripciones de los especialistas tratantes para el manejo y evolución de la misma.

Máxime cuando no se encuentra acreditado dentro del plenario justificación valedera alguna para que **CAPITAL SALUD EPS** se haya sustraído del deber legal que les asiste de propender por una eficiente y oportuna "prestación del servicio de salud" respecto de la ciudadana **IMELDA DEL CARMEN**

MONSALVE PUENTES en desmedro de los derechos fundamentales de ésta, situación que será el fundamento para acceder a la pretensión de tratamiento integral invocada por la accionante.

En consideración de todo lo expuesto, es claro que las patologías que padece **IMELDA DEL CARMEN MONSALVE PUENTES** suponen una atención médica continua e integral que contenga todos los servicios médicos necesarios para su tratamiento y rehabilitación. Ello incluye, el cuidado, la programación de citas médicas con especialistas, de ser el caso, el suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas y las prácticas de rehabilitación a las que haya lugar, previo criterio del profesional médico especialista en la materia y ante las barreras de acceso que ha impuesto la entidad en la prestación del servicio, haciendo que sea negligente, según lo aducido por la tutelante y demostrado, conforme a lo expuesto a lo largo de la presente providencia, el Juzgado **en garantía de los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas, concederá el TRATAMIENTO INTEGRAL para el manejo y control de las patologías que aquejan a la agenciada y que fueron objeto de estudio en la acción constitucional.**

Corolario, se ordenará a la accionada **CAPITAL SALUD EPS**, por intermedio del Representante Legal y/o quien haga sus veces, que a partir de la notificación de esta providencia, sin dilación alguna, realice todo lo concerniente **para autorizar, programar, practicar y/o suministrar, según sea el caso,** todo cuanto ordenen los especialistas tratantes y **forme parte del TRATAMIENTO INTEGRAL de las patologías que padece IMELDA DEL CARMEN MONSALVE PUENTES, esto es, toda clase de citas con especialistas, procedimientos, tratamientos, exámenes, hospitalizaciones, terapias, cirugías, medicamentos y demás, que necesite y las veces que sean necesarios,** mientras continúe su condición de afiliada a esa entidad, en todo caso, atendiendo las prescripciones de los especialistas tratantes.

Lo anterior, no significa se amparen situaciones futuras o inciertas, toda vez que el amparo pretende evitar que se presenten nuevamente las situaciones que dieron origen a la acción de tutela, ya que como consecuencia lógica del tratamiento y de la evolución de las patologías que aquejan a la usuaria; requerirá distintos servicios y **no puede admitirse que cada vez que un especialista tratante le ordene un nuevo servicio a la paciente, se vea ésta en la necesidad de instaurar una nueva demanda de tutela.**

No sobra indicar que el tratamiento integral que se ordena, lo es en virtud de una jurisprudencia de origen constitucional que propendió porque se protejan las garantías constitucionales referidas.

En todo caso, se solicitará a **CAPITAL SALUD EPS**, que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en conductas, que como en el presente asunto, se tornen vulneradoras de derechos fundamentales.

Finalmente, basta señalar que en el curso de la presente acción constitucional no se acreditó que la **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD**, dentro del

ámbito de sus competencias, haya incurrido en conductas vulneradoras de los derechos fundamentales de la señora **IMELDA DEL CARMEN MONSALVE PUENTES**, razón por la cual será desvinculada del contradictorio.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales a la salud y la vida en condiciones dignas, de la señora **IMELDA DEL CARMEN MONSALVE PUENTES** quien es agenciada en estas diligencias por la señora **MYRIAM MEJIA MONSALVE**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a **CAPITAL SALUD EPS**, que en coordinación con la Red Prestadora de Servicios en Salud adscrita a esa entidad, en el término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación del presente fallo, autorice y suministre los insumos que le fueron ordenados a la señora **IMELDA DEL CARMEN MONSALVE PUENTES**, por su médico tratante, así como todo cuanto ordenen los especialistas y forme parte del tratamiento integral de las patologías que le fueron diagnosticadas a la accionante en los términos expuestos en la parte considerativa de la decisión.

TERCERO: DESVINCULAR de la acción constitucional a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**, de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes en los términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: De no impugnarse el presente fallo, al día siguiente del vencimiento del término para ello, **REMITIR** la actuación original de este expediente de tutela a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Contra esta decisión procede el recurso de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Liliana Patricia Bernal Moreno
Juez
Penal 018 Control De Garantías
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be2fb51f32d8bea7a00c7c9eb1108cc22723ed8dbbb8dfab2da58b23081
225ed**

Documento generado en 27/08/2021 05:38:46 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>